

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.** 25269-3333003-2019-00253-00  
**Demandante:** JACINTA ELVIRA PARRADO DE PARDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el 40 de la Ley 2081 de 2021, en ese sentido se tiene la siguiente

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Al ser notificado, durante el término del traslado correspondiente, el extremo pasivo propone las siguientes excepciones previas:

1°. Ineptitud Sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO (INEPTA DEMANDA)

Para el efecto inserta un aparte de jurisprudencia y luego explica que en el presente asunto no se acata el precepto del artículo 166 del cpaca, en la medida que no se allega prueba de que tuviese ocurrencia el silencio administrativo, al afirmar que quien demanda tenía el deber de presentar un derecho de petición solicitando un informe sobre la respuesta a la revocatoria del acto que demanda junto con la respuesta en la que la administración le manifieste si en efecto omitió proferir respuesta, condiciones que asegura, al estar ausentes se apartan del precepto de la precitada norma.

La parte actora no hizo pronunciamiento frente guardó silencio

#### CONSIDERACIONES:

Ya entrando de lleno a pronunciarse de fondo respecto de la excepción previa formulada por la parte demandada, de entrada es posible señalar que salta a la vista su improsperidad atendiendo que no acierta el extremo pasivo al afirmar que no se cumplieron en rigor con los requisitos de la demanda y que por ello se conjuga la excepción prevista por el numeral 5° del artículo 100 del cgp.

Ciertamente, porque es infundado lo que asevera sobre que la parte actora no cumplió con el protocolo que cita para que propicie la ocurrencia del silencio administrativo negativo, pues este no está formulado en ningún protocolo legalmente establecido.

Al respecto viene al caso tener en cuenta que el artículo 83 del cpaca señala:

**ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Como se observa, en ninguno de los apartes de este texto normativo se hace alusión al trámite aludido por el extremo pasivo como fundamento de su excepción, en donde se obligue al asociado a que eleve un derecho de petición (Art. 23 C.P.), con miras a que la autoridad le explique que no le ha respondido. De cualquier manera dicha gestión resultaría inoficiosa a la luz de la norma en cita.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que las excepciones previas son condiciones taxativas que tipifica circunstancias procesales puntuales que deben cumplirse como requisito a la hora de promover la demanda, de modo que desde esa perspectiva tampoco tiene entidad para prosperar la excepción propuesta, esto se desprende de la misma nominación que le dio el actor a su defensa formal en tanto indica que es una "ineptitud sustancial...".

Véase que el numeral 5º del artículo 100 del cgp dice: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los **requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones (resaltado fuera de texto), como se advierte el anterior texto legal condiciona esta excepción al ámbito adjetivo, lo que obviamente no se cumple en este caso y esto es así porque precisamente una de las discusiones sustantivas que contienen las pretensiones de la demanda es que se declare que existió el silencio negativo, lo cual sin lugar a dudas es una de las situaciones que deben ser resueltas al decidir de fondo.

En tal caso, corresponde a la entidad demandada, al dar respuesta a la demanda demostrar que la demanda incurre en una ineptitud sustancial porque dio respuesta, para lo cual debió allegar el oficio o la resolución con la cual emitió respuesta de fondo y es que contrario a lo expresado por la demandada, la ley no le impone la obligación a la parte actora de solicitar a la entidad un informe sobre si dio respuesta a una petición elevada con anterioridad, máxime cuando se trata de una negación indefinida, que no es susceptible de prueba, conforme lo establece el artículo 167 del CGP.

En ese contexto, de haberse emitido acto administrativo dando respuesta de fondo a lo solicitado por la demandante, lo cierto es que correspondía a la pasiva demostrar tal supuesto, aportando las copias de la actuación administrativa que al efecto se surtió; ello, por cuanto, en virtud del artículo 167 mencionado, se encuentra en mejor posición para probar que la entidad emitió respuesta, lo que se acompasa con la carga que le impone el parágrafo del artículo 175 del CPACA, en cuanto a que es deber de la entidad pública remitir copia de los antecedentes administrativos, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Por lo anterior, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción de inepta demanda del medio de control formulada por la demandada en este proceso. Sin condena en costas. De otro lado, no hay excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio.

En consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibidem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el despacho que es **PROCEDENTE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, pues se cumplen los presupuestos del literal b) del numeral 1 del citado artículo 86, en tanto que las partes solicitaron tener en cuenta las pruebas documentales, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

Seguidamente, **SE FIJA EL LITIGIO** así:

1. Determinar la existencia del silencio administrativo negativo en relación con la solicitud radicada el 1 de junio de 2012 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la cual se solicitó la suspensión del descuento del 12% efectuada por concepto de aportes a Salud sobre la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación reconocida a CARMENROSA ALARCÓN BALLÉN, así como que se ordene la consecuente devolución de los dineros descontados.
2. Establecer la legalidad del acto ficto o presunto derivado de la petición de radicada el 10 de mayo de 2018, presentada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relacionada con la suspensión y devolución de los descuentos del 12% efectuados por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, a partir del 14 de septiembre de 2010.
3. Se establecerá si la demandante tiene derecho a que se suspenda el descuento y a que se reintegren las sumas descontadas por dicho concepto y a que se indexen los valores que eventualmente se llegaren a reconocer.

De otra parte, por ser procedente, se **CORRE TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>08</u> de fecha: <u>31 de marzo de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  <hr/> <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>
--

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Bejarano Erazo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69244e894b69e0760c902d24cd6e0fc51c005a544740f97f6117b4f6d2838fe7**  
Documento generado en 30/03/2022 10:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**